

Jalisco 22 Abril de 1910

354

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190

Jalisco

Rematado Clemente Yzquierdo

Filiación No. 2555 Celda No. 278

Delito

Homicidio

Pena

Once años (11)

Comienza la condena

Noviembre 23 de 1904

Termina la condena el

23 de Noviembre de 1918

Tribunal Cajamarca

EL SECRETARIO

J. A. Mariategui

353

*Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.*

Lima, 21 de julio de 1909.

Señor Director del Panoptico.

Seguro
Con fecha 12 del actual se ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Eleuterio Izquierdo, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio ó sea once años de dicha pena con las accesorias del art. 35 del C.P. y la responsabilidad civil, debiendo contarse el término para la principal desde el veintitres de noviembre de mil novecientos siete. -Díctense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cácel de Guadalupe donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la penitenciaría. -Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Almagro
Lep

ma, a 24 de Julio de 1909.
Saque copia del testimonio de su
condena en el libro respectivo y archívalo
con el original.



Portillo

Por el Director del Hospital.



El infrascrito

Escribano de Estado de la Provincia de Hualgayoc; Certifico y doy fe: que las Sentencias expedidas en primera y segunda instancia en el juicio que se le ha seguido contra Eleuterio Izquierdo por el homicidio de Don Santos Santa Cruz; copiadas a la letra; son del tenor siguiente

instancia de 1ª
instancia.

" Hualgayoc Enero veinticinco de mil novecientos nueve. - Vistos en la fecha por enfermedad y ausencia posterior del personal del Juzgado la causa criminal segunda contra Eleuterio Izquierdo y Belizario Coronel por el homicidio de Don Santos Santa Cruz atendiendo: a que sometidos Izquierdo y Coronel al correspondiente juicio y seguido que ha sido el sumario bajo sus respectivos trámites, de los esclarecimientos hechos en él, resulta comprobado el cuerpo del delito de homicidio por el reconocimiento judicial de fojas dos vuelta, distamenes de los empiezos, reconocedores de fojas doce y partida funeraria de fojas dieciséis con lo acreditado plenamente la culpabilidad del reo Izquierdo por su propia instructiva de fojas tres análoga a fojas diez y seis vuelta y por las declaraciones de los testigos presenciales Don Julian Chávez y

Don José Santos Santa Cruz que se requirieron
de folios siete y folios ocho vuelta del
proceso, habiéndose librado en mandamiento
de prisión en forma contra el reo Ignacio
del por auto de primera instancia de
trece de Diciembre de mil novecientos
siete, folios diez y ocho y sobreído defini-
tivamente a Belisario Coronel, por no
arrojarse los autos mérito alguno respec-
to a la culpabilidad de éste, lo cual fue
aprobado por el auto superior de vista
de veintisiete de Diciembre del año en
tanto folios veintidos vuelta. Que to-
mada la confesión del reo Eleuterio
Izquierdo, se pasó la causa al plenario
recluidose ésta a prueba en auto de
folios treinta su fecha ocho de Febrero
del año proximo pasado cuyo término
de seis días fue prorrogado hasta los
quince de la ley en auto de folios tren-
tidos su fecha doce de Febrero citados;
y actuados que han sido las diligen-
cias de esta segunda estación del
juicio con intervención del Ministerio
Fiscal, y hallándose la causa en esta
do de esperarse sentencia; Consi-
derando: que habiéndose ofrecido por
parte del defensor del reo la prueba tes-
timonial que contiene el escrito de folios
treintiseis, y admitida que fue se han
recibido las declaraciones de los testi-
gos Don Ignacio Villameva Don José
Don Salazar, Don Calixto Linarez y

Don Floilan Suarez, que se registran de fo-
jas cincuentima a fojas cincuentisiete en
los testigos examinados que han sido con-
ducidos al interrogatorio de fojas treinta
y tres, resulta que ignoran los hechos a que
se refiere la prueba, habiendose hecho
difícil recibirse las declaraciones de los de-
chos testigos por ignorarse el paradero
de ellos. Como aparece del oficio de fojas
sesentisiete y que si bien se han preten-
dido acreditar con el dictamen de recono-
cimiento de fojas treinta y ocho y por las
declaraciones de los presos Gonzalo Cas-
tañeda y Manuel Rojas de cuyos actua-
los aparece que el reo Eleuterio Izquier-
do conserva aun ligaduras en los dedos
y que por tales tormentos cuando fué to-
mado preso y conducido a la hacienda
"Litam" se confesó delinquentemente tal asevera-
cion no se halla comprobada, mucho
mas que el citado reo al rendir su confe-
sion lo unico que alega es haber come-
tido el delito por el completo estado de ena-
jacion en que se encontraba con mo-
tivos de la embriaguez, expresando ademas
haber espuesto la verdad en sus instru-
tivas rendidas; que no existiendo en autos
ninguna otra circunstancia que pudiese
atenuar la responsabilidad del reo Iz-
quierdo en el delito cometido, y no habien-
dose oprecido por el Ministerio Publico
ninguna otra prueba en la causa, de-
be apreciarse en su verdadero sentido to

lo lo actuado en el Sumario en el que
está superabundantemente acreditada
la delincuencia de aquel, pues milita
en su contra todas las circunstan-
cias prescritas en los artículos ciento,
cuenta uno, y ciento cinco del Código de
Enjuiciamientos Penal, esto es, las pro-
bas material, oral y testimonial; consis-
tentes la primera en el reconocimiento
del cuerpo del delito con el instrumen-
to de su perpetración corroborado
con la partida de defunción que
corre en autos, la segunda en la
confesión espontánea del reo y la
última en las declaraciones de los
testigos de excepción Don Julian Che-
nez y Don Santos Callantes cuyas
exposiciones son contestes y confor-
mes en cuanto a la persona, al he-
cho y al lugar y aunque de autos
aparece que el reo Inguierdo se encon-
traba cuando realizó el homicidio
embriagado, este fundamento jamás
puede extinguir su responsabilidad
por lo tan solo atenúa por cuanto
la beodéz no puede haberlo privado
por completo de los sentidos, pues que
después de haber dado la señalada
a Santa Cruz, huyó como una ena-
dra lo cual manifiesta conocimiento
del delito que había cometido, así
como fuerzas físicas suficientes
para correr una larga distancia

lo que no es posible existan en un hombre que se encontraba en completo estado de enajenación. Por estos fundamentos Administrando Justicia a nombre de la Nación: - Fallo: que debo condenar como en efecto condeno al reo El enterio Irquiedo a la pena de penitenciaría en tercer grado disminuida en un término, o reo nueve años de dicha pena con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más, después de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y conducta que hubiese observado el reo en el Penitenciero así como a la responsabilidad civil consiguiente. - Por esta mi Sentencia que se consultará al Superior Tribunal sino fuese apelada juzgando en primera instancia; así lo promuncio enando y firmo = Cesar Burga = Dio y promuncio la sentencia presente el señor Con Juez de Primera Instancia de esta Provincia Doctor Don Cesar Burga a las cuatro y media de la tarde del día de su fecha, haciendo audiencia pública en la Sala de su Despacho, en presencia de los testigos Don Lucas León y Don Juan Caba, dos fi. = Fidel Casaux. = Bajamarea veintiocho de Abril de mil novecientos nueve. - Testes de conformidad con el anterior dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen con

firmaron la sentencia apelada de fojas
resintivich de veinticinco de Enero del año
en curso por la que condena al reo de
homicidio Eleuterio Triguero a la pena
de penitenciaria en tercer grado, término
medio o sean once años de dicha pena
que comenzarán a contarse desde el tres de
Noviembre del año de mil novecientos ve-
te fecha en la que fue aprehendido se-
gún el oficio de fojas una, lo condenaron
igualmente a las accesorias y responsabi-
lidades civiles de que se hace mención en la
expresada Sentencia y los devolvieron =
Mejia = Castaneda = Castiblanco = Gallo-
do = Barrantes = Se publicó conforme a
decreto. la ley = Antonio Mata. = Hualga-
gas Mayo diez y siete de mil nove-
cientos nueve. = Cumplase la
ejecutoria Superior. Hacerse sa-
ber y sacarse testimonio de las
sentencias de primera y segunda
instancia remitase al reo a la Pre-
fectura del Departamento por el or-
gano regular porra el cumplimiento
de la pena impuesta = Una rubrica
del señor Conde = Casanve.

Es fiel copia de las sentencias originales, que
constan en el expediente de la materia, y a las
que en caso necesario me remito, y en cum-
plimiento de lo mandado por el Jefe
en el decreto preinserto, expido la pre-
sente copia en fojas cuatro útiles, en la teni-

dar de Hualgayoc el diez y nueve de Ma-
go de mil novecientos noventa.

Fidel Casura



107306
Bingo